



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200169	
Accionante	Edwin Alexander Ospina Riaño en calidad de apoderado judicial del señor Andrés Benavides Rodríguez		
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Edwin Alexander Ospina Riaño** en calidad de apoderado judicial del señor **Andrés Benavides Rodríguez** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue avocada mediante auto del primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se negó la medida provisional solicitada en el escrito tutelar al no aportarse prueba de amenaza y vulneración de garantías constitucionales; y se requirió al profesional en derecho **Edwin Alexander Ospina Riaño**, con la finalidad de aportar copia de su documento de identidad y copia de su tarjeta profesional.

A lo anterior y teniendo en cuenta la documental que obra a folio [0012RespuestaApoderadoAccionante](#) con fecha del dos (02) de agosto de la presente anualidad, este despacho constitucional, se reconoce personería para actuar dentro del instrumento constitucional al profesional del derecho **Edwin Alexander Ospina Riaño** en calidad de apoderado judicial del señor **Andrés Benavides Rodríguez**, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca.

El día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por el director del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que el proceso ordinario objeto de controversia, se resolvió de acuerdo a las pruebas aportadas al plenario y que las mismas fueron valoradas de acuerdo a los presupuestos legales y la sana crítica; y de acuerdo a cada una de las inconformidades planteadas por el tutelante indica porque el instrumento constitucional resulta improcedente. [0014ContestacionTutela...](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200169	
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte el señor **Merardo Rodríguez Mora**, quien funge como parte actora dentro del proceso ordinario objeto de controversia y vinculado en la presente acción constitucional de tutela, por medio de correo electrónico con fecha del cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, manifiesta que *“En conclusión no se aprecia de manera nítida ningún acto de hecho o de derecho que permita afirmar la supuesta violación de derechos fundamentales y sin dejar de lado que el accionante ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ, durante el proceso adelantado tuvo todas las oportunidades procesales (contestación de demanda, audiencia inicial, audiencia de instrucción, y audiencia de juzgamiento), para hacer valer sus derechos.* [00015CorreTrasladoVinculado](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, pues considera el profesional del derecho que el despacho accionado no tuvo en cuenta la modificación realizada por el artículo 8 del decreto 806 a voces del accionante *“el cual modifíco el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.”*; manifiesta que no se cumple con los requisitos indispensables para la presentación de la demanda, establecidos por los presupuestos legales; establece que el despacho accionado, no hizo ningún saneamiento frente al error en el nombre de la parte actora; indica que el ente accionado no se pronunció con respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandado y tutelante en el presente acción de tutela; y por último, hace alusión a la vulneración de derechos constitucionales del señor Luis Alberto Rodríguez quien funge como parte pasiva en el proceso ordinario objeto de controversia constitucional, *“persona de la tercera edad, conocido en el municipio de Granada, es notificado personalmente de la existencia de la demanda Reivindicatoria de parte del Juzgado Promiscuo de Granada el día 26 de abril de 2021 y pasado el tiempo dado de 10 días para que contestara la demanda, sin que procediera a la misma, el despacho del Juez de Granada Cundinamarca, en garantía de los Derechos a la Defensa y contradicción que tienen todos los ciudadanos, debía haberle nombrado un curador ad litem, que le representara sus derechos e intereses...”*, vulnerando las garantías constitucionales del accionante.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200169	
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Verbal Sumario – Reivindicatorio con número de radicado n°. 253124089001 202000103. [ProcesoOrdinario](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”.*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200169	
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el accionante **Edwin Alexander Ospina Riaño** en calidad de apoderado judicial del señor **Andrés Benavides Rodríguez** devienen de las diligencias llevadas a cabo el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte y uno (2021)** y la diligencia que se desarrolló el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual se profirió sentencia, que resolvió **Primero: DECLARAR** que los demandantes **MERARDO RODRIGUEZ MORA**, es el titular de derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble denominado Carrera 13 No. 14- 09 del municipio de Granada, Cundinamarca, con una extensión aproximada de doscientos ocho metros cuadrados (208 mt2), cuyos linderos descripción y cabida se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 6457 del 7 de noviembre de 1974. **SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ, RESTITUIR** a la parte demandante, esto es, **MERARDO RODRIGUEZ MORA**, el predio citado en el numeral 1° de este proveído y que fue objeto del presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que la demandada no dé cumplimiento a dicha entrega, desde ya se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Granada, Cundinamarca, a fin de que realice la mentada diligencia, lo anterior en concordancia con la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia. **LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los anexos del caso. **TERCERO.** Se condena en costas. Se señalan como agencias en derecho la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. **CUARTO.** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de única instancia. **QUINTO.** En firme está providencia, archívese el expediente y déjense las constancias de ley.” A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200169	
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Observa está Juzgadora, de la inspección judicial, que la providencia que condele como transgresora de garantías constitucionales, es la sentencia que declaró al demandante titular de derecho de dominio y ordeno al demandado restituir el bien inmueble objeto de reivindicación, la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Por otra parte, no puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por el profesional en derecho en su escrito tutelar frente al señor Luis Alberto Rodríguez quien funge como parte pasiva en el proceso ordinario objeto de controversia constitucional, pues avizora está Juzgadora que el Profesional en derecho **Edwin Alexander Ospina Riaño**, no se encuentra legitimado en causa por activa, para actuar en la presente acción constitucional de tutela, pues no adosó al plenario el poder conferido por el señor Rodríguez, tal como lo establece el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se exhorta al profesional en derecho **Edwin Alexander Ospina Riaño**, a realizar un buen uso de los presupuestos legales, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el presente instrumento constitucional, “*Tal como lo exige el numeral 3° del artículo 291 de Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020...*” es de aclarar al profesional en derecho que el decreto ley 806, el cual se encuentra derogado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no modificó el numeral 3° del art. 291 del C.G.P. por el contrario adicionó la posibilidad de realizar la notificación personal con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre, al incluir la palabra “también podrá”, sin que ello implique modificación a la notificación prevista en el Código General del Proceso.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200169	
Soacha, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Edwin Alexander Ospina Riaño** identificado con C.C. 80.240.354 de Bogotá D.C. con T.P.139.367 del C.S.J. quien actúa como apoderado judicial del señor **Andrés Benavides Rodríguez** identificado con C.C. 393.366 de Granada - Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eeecd4f8a410da5ac6faedc41506b700f893dca7aaf56f48784823d0bf4b49**

Documento generado en 08/08/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>